

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00068-00
Accionante : **BERTILDA VEGA ORTIZ agente oficioso de JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **071**

Florencia, Caquetá, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **BERTILDA VEGA ORTIZ** en calidad de agente oficioso del señor **JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, a la **IPS MUTUAL S.A.S, NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO y DISCOMEDICA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la agente oficiosa del señor **JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ** tiene 75 años, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de **ASMET SALUD EPS** y cuenta con los siguientes diagnósticos:

“- B575 ENFERMEDAD DE CHAGAS (CRÓNICA) QUE AFECTA A OTROS ORGANOS - E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN - I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - J45X ASMA -

J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA - N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA".

Refiere que, en consulta por la especialidad de Neumología, se le ordenaron los siguientes medicamentos, los cuales no le han sido suministrados:

"- VILANTEROL/ FLUTICASONA INHALADOR 25/ 200 MCG 1 INHALADOR CDA DIA X 12 MESES #12 INHALADADORES, CANTIDAD 12
- UMECLIDINIUM INHALADOR 62.5 MCG 1 INHALACION CDA DIA X 12 MESES # 12 INHALADORES CANTIDAD 12"

Asimismo, manifiesta que, por la especialidad de Cardiología se le ordenaron fármacos, de los cuales se encuentran pendientes de ser suministrados los siguientes:

"-SACUBITRIL/VALSARTAN TAB 50 MG TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS FORMULA 6 MESES - CANTIDAD 360
- BISOPROLOL 2,5 MG TOMAR 1 TAB CADA 24 HORAS FORMULA 6 MESES CANTIDAD 180
- EMPAGLIFOZINA TAB 10 MG TOMAR 1 TAB CADA 24 HORAS FORMULA 6 MESES CANTIDAD 180
- ESPIRONOLACTONA 25 MG TOMAR 1 TAB CADA 24 HORAS FORMULA 6 MESES CANTIDAD 180"

Adicionalmente, señala que, por la especialidad de Urología, se ordenó el siguiente medicamento que, se encuentra pendiente de entrega:

"- TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA-ADMINISTRAR 0,4 MG CADA 1 DÍA (S) DE FORMA ORAL POR 6 MESES (ES) CANTIDA 180"

Refiere que, la falta de suministro de los medicamentos ordenados al señor VEGA ORTIZ, complica las patologías que padece, adicionalmente, manifiesta que, al ser medicamentos de alto costo, no cuenta con los recursos económicos necesarios para comprarlos.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén los derechos fundamentales del señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ y consecuentemente se ordene a la: (i) se realice la entrega de la totalidad de los medicamentos que se encuentran

pendientes y (ii) se conceda tratamiento integral para el tratamiento de las patologías que padece.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a la IPS MUTUAL S.A.S, NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO y DISCOMEDICA SAS.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 3 de mayo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmisorio” del expediente digital.

³ Ver archivos “12RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “11CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. IPS NAZHER, mediante comunicación⁵ allegada el 4 de mayo de 2023⁶, indicó que esa IPS brindó atención al actor, sin embargo, la acción de tutela corresponde a temas administrativos que no están dentro de su canal de atención, razón por la que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales, por lo que debe ser desvinculado del presente trámite.

4.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en escrito⁷ allegado el de mayo de 2023, indicó que, respecto de esa entidad se presente una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no le corresponde la prestación de los servicios médicos que reclama el actor, razón por la que solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.4. MUTUAL SER EPS-S, a través de comunicación⁸ recibida el 4 de mayo de 2023⁹, indicó que, al consultar en el sistema de “Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS” se evidenció que el actor es afiliado activo de ASMET SALUD EPS S.A.S desde 01 de diciembre de 2015.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, ya que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de memorial¹⁰ allegado el 8 de mayo de 2023¹¹, manifestó que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, ya que solamente formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

⁵ Ver archivos “15RespuestaIpsNazher” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “14CorreoRespuestaIpsNazher” del expediente digital.

⁷ Ver archivos “16RespuestaSuperSalud” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “19RespuestaMutualSer.” del expediente digital.

⁹ Ver archivos “18CorreoRespuestaMutualSer.” del expediente digital.

¹⁰ Ver archivos “24RespuestaMinisterioSalud” del expediente digital.

¹¹ Ver archivos “23CorreoRespuestaMinisterioSalud” del expediente digital.

En relación a los medicamentos reclamados para el agenciado, brindó la siguiente información:

455	FLUTICASONA + VILANTEROL	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
1019	UMECLIDINIO BROMURO	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
881	SACUBITRIL + VALSARTÁN	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
146	BISOPROLOL	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
1066	A10BK (EMPAGLIFLOZINA)	SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC A10BK - INHIBIDORES DEL COTRANSPORTADOR SODIO-GLUCOSA TIPO 2 (SGLT2)	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS
1074	C03DA (ESPIRONOLACTONA)	SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC C03DA - ANTAGONISTAS DE LA ALDOSTERONA	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS
1086	G04CA (TAMSULOSINA)	SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC G04CA - ANTAGONISTAS DE LOS RECEPTORES ALFA ADRENÉRGICOS PARA EL TRATAMIENTO DE HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

Refirió que, la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, por lo que, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

Respecto al Tratamiento Integral, indicó que, frente al tema es necesario que, el paciente o su médico tratante, precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de determinar si, es procedente su cubrimiento, sin embargo, para el reconocimiento de esa petición, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías, sin el concepto médico de por medio, ya que los tratamientos o servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud, puede determinar su procedencia.

Conforme a lo anterior, se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de esa entidad.

4.6. DISCOLMEDICAS S.A.S, en oficio¹² remitido el 11 de mayo de 2023¹³, indicó que, es a ASMET SALUD EPS a quien le compete garantizar, financiar, autorizar y suministrar todos aquellos servicios de salud que requieran sus afiliados, ya que, es la directamente responsable de administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o mediante su red de prestadores, los servicios y tecnologías en salud PBS y no PBS.

Indica que, se procedió a validar en sus sistemas de información y registros, establecidos para la prestación del servicio farmacéutico, evidenciándose que, se radicó la orden correspondiente para la entrega del medicamento BROMURO DE UMECLIDINIO 62.5MCG (55MCG) INHALADOR 30 DOSIS, por lo que, estableció comunicación con la agente oficiosa al número 3114002175, quien manifestó que el medicamento fue cambiado por el médico tratante y que no pasaría a recogerlo debido a que el paciente ya no lo necesita.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción por falta de legitimación en la causa.

4.7. ASMET SALUD EPS, mediante escrito¹⁴ allegado el 15 de mayo de 2023¹⁵, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, ponía en conocimiento del Despacho, la resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, *“por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7”*.

Indicó que, dadas las consecuencias jurídicas del acto administrativo referido, requería la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgue los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela e incidentes de Desacatos.

4.8. IPS MUTUAL S.A.S., pese a haber sido debidamente notificada del trámite de la acción, omitió pronunciarse frente a las pretensiones de la accionante.

¹² Ver archivos “31RespuestaDiscolmedicas” del expediente digital.

¹³ Ver archivos “30CorreoRespuestaDiscolmedicas” del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos “36RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

¹⁵ Ver archivos “35CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora BERTILDA VEGA ORTIZ en calidad de agente oficioso del señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda

frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a la IPS MUTUAL S.A.S, NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO y DISCOMEDICA SAS, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana del señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los medicamentos que le han sido ordenados por sus médicos tratantes de las especialidades Neumología, Cardiología y Urología.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, desde el mes de diciembre de 2022, se le han prescrito diferentes medicamentos por sus médicos tratantes, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega total de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente

insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el agente oficioso del señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

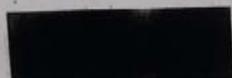
Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle el suministro de los medicamentos ordenados por las especialidades de Neumología, Cardiología y Urología.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información contenida en las bases de datos de la ADRES, se encuentra probado que, el señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, está afiliado a la EPS ASMET SALUD.
- ii. De acuerdo a las ordenes allegadas, se avizó que, al agenciado se le prescribieron los siguientes medicamentos:

NAZHER  Centro Médico Especializado		Carrera 10 No 9 A - 72 La cooperativa nazhercme@gmail.com		01	02	2023	
N° Identificación:	CC 17680007	Nombre del Paciente:	VEGA ORTIZ JESUS ANTONIO	Edad: 75 AÑOS 10			EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [B575] ENFERMEDAD DE CHAGAS (CRONICA) QUE AFECTA OTROS ORGANOS, [E119] DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, [I10X] HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), [J45X] ASMA							
CUPS). Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento.						Cantidad Prescrita	
<i>R/</i>	1. SACUBITRILVALSARTAN TAB 100MG					180 CIENTO OCHENTA	<i>180</i>
	1 CADA 12 HORAS DURANTE 90 DÍAS.						
	2. [C07AB07] BISOPROLOL 2.5 MG					90 NOVENTA	<i>90</i>
	1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.						
	3. DAPAGLIFLOZINA 10 MG TABLETAS					90 NOVENTA	<i>90</i>
	1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.						
	4. [C03DA01] ESPIRONOLACTONA 25 MG TABLETAS					90 NOVENTA	<i>90</i>
	1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.						
 SARMIENTO RUIZ PEDRO Especialidad: CARDIOLOGO R.M. 1110475508 - Firmado Electrónicamente.		Recibido: _____ Teléfono: _____ Dirección: _____					
Software para el sector salud - www.bicfile.com.co							

UROCAQ E.U IPS
NIT: 828002098-4

SOLICITUD MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

Ingreso: 211760 Fecha Historia: 24/01/2023 5:06:18 p. m. Página 1/1

Número de Folio: 3 Ubicación: UROCAQ EU IPS - CONSULTA EXTERNA AVENIDAS

Dirección: CRA 9 B 6-24 BRR Avenidas Teléfono: 4359141

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: VEGA ORTIZ Historia N. : 17680007
 Nombres: JESUS ANTONIO Tipo Documento: CC Numero: 17680007
 Dirección: CENTRO - BELEN DE LOS ANDAQUIES - BELEN DE LOS ANDAQUIES Edad: 75 Años 09 Meses 29 Dias (26/03/1947)
 Teléfono: 3114002175 - 3203260054 Sexo: MASCULINO
 Entidad Responsable: ASMET SALUD EPS SAS Tipo Paciente: SUBSIDIADO
 Seguridad Social: ASMET SALUD EPS SAS Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJO

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACION PROLONGADA Indicaciones: Cantidad en Letras: (Ciento Ochenta)	Administrar 0,4 mg cada 1 Dia(s) de forma ORAL por 6 Mes(es)		30 180 <i>DE</i>

DISCOLMEDICA S.A.S
ENTIDAD Y SERVICIO FARMACÉUTICO DE SU SALUD
NIT 828.002.423-5

REPORTE DE PENDIENTES DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS

Es necesario este documento al momento de la entrega de los pendientes, tiene validez 30 días a partir de la fecha de generación.

Fecha de Radicado:	Entidad Aseguradora	Establecimiento Farmaceutico DISCOLMEDICA	Teléfono del establecimiento:	
17/03/2023	ASMET SALUD EPS SAS	DISPENSACION NEIVA		
N° Dispensación	Fecha de Autorización	Autorización N°	Fecha de Fórmula	
020230301756	16/03/2023	213012260	23/04/2022	
Nombre y Apellido del Usuario		Genero	Tipo de documento de Identidad:	
VEGA ORTIZ JESUS ANTONIO		<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	CEDULA	
		Documento de Identidad N°		
		17680007		
CODIGO	PRODUCTO	CANTIDAD AUTORIZADA	CANTIDAD ENTREGADA	CANTIDAD PENDIENTE
M: 048/4	BROMURO DE UMECLIDINIO 62.5MCG (55MCG) INHALADOR 30 DOSIS-INCRUSE ELLI	1	0	1

De los anteriores fármacos, manifestó la actora que, actualmente se encuentran pendiente de entrega los siguientes:

- VILANTEROL/ FLUTICASONA INHALADOR 25/ 200 MCG 1 INHALADOR CDA DIA X 12 MESES #12 INHALADARORES, CANTIDAD 12
- UMECLIDINIUM INHALADOR 62.5 MCG 1 INHALACION CDA DIA X 12 MESES # 12 INHALADORES CANTIDAD 12"
- SACUBITRIL/VALSARTAN TAB 50 MG TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS FORMULA 6 MESES - CANTIDAD 360

- BISOPROLOL 2,5 MG TOMAR 1 TAB CADA 24 HORAS FORMULA 6 MESES CANTIDAD 180
 - EMPAGLIFOZINA TAB 10 MG TOMAR 1 TAB CADA 24 HORAS FORMULA 6 MESES CANTIDAD 180
 - ESIPIRONOLACTONA 25 MG TOMAR 1 TAB CADA 24 HORAS FORMULA 6 MESES CANTIDAD 180"
 - TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA-ADMINISTRAR 0,4 MG CADA 1 DÍAA (S) DE FORMA ORAL POR 6 MESES (ES) CANTIDA 180
- iii. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, manifestó que, mediante Resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, se ordenó *"la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7"*, por lo que, requería la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgara los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela e incidentes de Desacatos; frente a lo anterior, ha de indicar que, el presente trámite Constitucional se le notificó a la EPS así:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA N.079, Y ANEXOS. RADICADO 2023-00068-00

Juzgado 03 Penal Municipal - Caqueta - Florencia

<j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 5:58 PM

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

Auto N. 079 Admite Tutela rad. 2023-00068-00.pdf; Escrito Tutela.pdf; Anexo 1 Tutela_.pdf; Anexo 2 Tutela.pdf;

Es decir que, previo a que se ordenara la intervención para administrar la entidad, la misma ya se encontraba en la obligación de emitir respuesta al presente trámite Constitucional, toda vez que, se le notificó desde el 2 de mayo hogaño, por lo que, el término para pronunciarse, venció el 4 de mayo anterior.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de la entrega de la totalidad de los medicamentos que se le han prescrito al señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, por las especialidades

de Neumología, Urología y Cardiología; la anterior afirmación no fue objeto de reproche alguno por parte de la EPS accionada, razón por la que, la misma se tendrá como cierta, en aplicación a la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la Encartada guardó silencio durante el trámite de la acción.

Lo anterior, en atención al tratamiento que, a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En vista de lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la

institución accionada en pronunciarse frente a la afirmación de la actora relacionada con la falta de entrega de la totalidad de los medicamentos que se le han ordenado al señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, una vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, el señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ actualmente tenga más servicios médicos pendientes de ser prestados, ni tampoco que, por parte de la EPS se le hubiera negado la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados, toda vez que, el inconveniente que se le presentó fue ocasionado por las IPS que tiene contratada la Entidad de Salud para el suministro de los mismos, razón por la que tal solicitud se torna improcedente. Adicionalmente, debe resaltarse que, por parte del Despacho, se evidenció que, de los hechos narrados que, el inconveniente que se le presenta al agenciado, únicamente se encuentra relacionado con la entrega de los medicamentos que le prescriben sus médicos tratantes.

Pese a lo anterior, ha de resaltarse la actitud pasiva ejercida por parte de la EPS ASMET SALUD, durante el trámite de la acción, toda vez que omitió pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la acción, evidenciándose que, por parte de dicha EPS, no se realizó algún tipo de gestión en aras de garantizar la entrega de los medicamentos reclamados por el accionante; tal actuar, se torna reprochable de la entidad aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que el paciente se encuentra a la espera de la entrega de los medicamentos que requiere para tratar las patologías que padece, razón por la que se está vulnerando flagrantemente su derecho fundamental a la salud y se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, en aras de evitar que, a futuro, se repita la misma situación frente a la entrega de medicamentos que se le ordenen al paciente.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, proceda a entregar la totalidad de los medicamentos que actualmente se encuentran pendientes y que fueron ordenados por los médicos tratantes, adscritos a las IPS, que tiene contratada la Entidad de salud.

Asimismo, se le ordenará a Asmet salud que, en adelante, realice los trámites administrativos necesarios, para que, los medicamentos que se le prescriban al agenciado, se le entreguen en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la radicación de la orden médica.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la agente oficiosa del señor **JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.007, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, de manera inmediata a la notificación de la Sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios, en aras de entregar al señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, las unidades que se encuentran pendientes de los siguientes medicamentos:

- VILANTEROL/ FLUTICASONA INHALADOR 25/ 200 MCG
- UMECLIDIUM INHALADOR 62.5 MCG
- SACUBITRIL/VALSARTAN TAB 50 MG
- BISOPROLOL 2,5 MG
- EMPAGLIFOZINA TAB 10 MG T
- ESPIRONOLACTONA 25 MG
- TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA

La entrega de los medicamentos deberá materializarse en un término máximo de cinco (5) días.

TERCERO. - ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, realice los trámites administrativos necesarios, para que, los medicamentos que se le prescriban al señor JESUS ANTONIO VEGA ORTIZ, por parte de su médico tratante, se le entreguen en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el usuario solicite el suministro de los mismos.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a2fd1b6bcfbfe34e61246006181f447051b3d24a466308e00dad42e29bc29**

Documento generado en 15/05/2023 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>